

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital para socorro de los daños causados por la inundacion en las provincias de Murcia, Almería y otros pueblos en los dias 14 y 15 del actual.

GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA.

Relacion de lo que corresponde por un dia de haber á los empleados del mismo.

Pesetas. Cs.

Table listing salaries for government officials: Excmo. Sr. D. Antonio de Aranda, Gobernador (20.83); D. Manuel Castejon, Secretario (11.11); Pablo de Leon, Oficial 1.º (6.60); Anselmo Simon, id. 2.º (4.44); Luis Azara, id. 3.º (3.54); Fermin Marqués, aspirante á Oficial (2.95); Antonio Fernandez, portero (1.94).

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de lo que corresponde por un dia de haber á todos los empleados.

Negociado de Contribuciones.

Table listing salaries for economic administration: D. Joaquin Ozores, Jefe económico (15); Diego Lopez Montenegro, Oficial 1.º (8); Marcelino Bolivar, id. 2.º (7); Dámaso Ortiz de Lanzagorta, id. 3.º (6).

Pesetas. Cs.

Table listing salaries for various officials: D. Francisco Prat, Oficial 4.º (5); Mariano Franco, id. 5.º (4); Cándido Sanz, id. id. (4); Joaquin Badia, aspirante 1.º (3); Pedro Manuel Lopez Malo, id. id. (3); Emilio Pelayo, id. 2.º (3); Pedro Dezo, id. id. (3); Jorge Puente, escribiente 1.º (3); Salvador Garcia, id. 2.º (3); Feliciano Campillo, id. 3.º (2); Mariano Pintor, id. 4.º (2); Miguel Ballarin, id. 5.º (2); Casimiro Burillo, id. 6.º (2); José Suarez, portero (3); Manuel Corrales, ordenanza (2).

Negociado de Impuestos.

Table listing salaries for tax officials: D. Pedro Mingo, Oficial 3.º, Jefe del Negociado (6); Narciso Lopez Montenegro, Oficial 5.º (4); Juan Bautista Llantada, aspirante 1.º (3); Roman Gimenez, id. id. (3); Vicente Ibarzo Vela, ordenanza (2).

Negociado de Rentas Estancadas.

Table listing salaries for tobacco officials: D. José María Llácer, Oficial 3.º, Jefe del Negociado (6); Leopoldo Delgado, Oficial 5.º (4); Federico Alonso, aspirante 1.º (3); Angel Ballano, id. 2.º (3).

	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.
D. Luciano Subías, guarda-almacen.	6	D. Manuel de la Cruz, Auxiliar.....	3
José Fernandez Molina, mozo.....	2	Miguel Pascual, Ordenanza.....	2
<i>Administradores subalternos.</i>		Amado Perez, id.....	2
D. Iñigo Ortega, de Ateca.....	3	<i>Asesoría.</i>	
Rafael Monge, de Belchite.....	3	D. Antonio Diez García, Letrado.....	7
Francisco Pasamar, de Borja.....	3	<i>Aduanas</i>	
Tomás Blas, de Calatayud.....	3	D. Francisco Castillo, Oficial 4.º Vista.....	5
Pascual Arazuri, de Cariñena.....	3	<i>Comision de Comprobacion.</i>	
Antonio Pieza, de Caspe.....	3	D. Antonio Argaiiz Martinez, Jefe....	9
Francisco Lozano, de Daroca.....	3	Camilo Diosdado, Auxiliar 1.º.....	5
Prisco Dehesa, de Ejea.....	3	Manuel Ibañez, id. 2.º.....	4
Enrique Ballarin, de La Almunia..	3	<i>Comision de Evaluacion.</i>	
Manuel Fanlo, de Pina.....	3	D. Cárlos Cortés, Presidente.....	11
Saturnino Arceri, de Sos.....	3	Antonio Ponte, Secretario.....	7
Eduardo Calabia, de Tarazona....	3	Joaquin Cervera, Oficial.....	5
<i>Seccion de Propiedades.</i>		Antonio Blasco, Auxiliar.....	3
D. Pedro R. Gavilanes, Oficial 2.º, Jefe	7	Francisco García, Escribiente....	2
del Negociado.....	7	Diego Leal, Ordenanza.....	2
Juan M. Igual, Oficial 3.º.....	6	<i>Estadística.</i>	
Manuel Albornoz, id. 4.º.....	5	D. Antonio Lopez Quintana, Oficial 2.º	24
German Marca, id. 5.º.....	4	Victor Tejada, id. 4.º.....	
Francisco Alguacil, aspirante 1.º..	3	José Varea, id. 5.º.....	
Luis Irache, id. 2.º.....	3	Mateo Cabarcos, Aspirante 1.º....	
Gregorio Gutierrez del Olmo, id. id.	3	Rafael Boleas, id. 2.º.....	
Constantino Martinez, ordenanza..	2	Pascual Chacon, Ordenanza.....	
<i>Seccion de Intervencion.</i>		<i>Comision de Ventas.</i>	
D. Ricardo Cisneros y Beltran, Jefe	11	D. Domingo Montes, Comisionado prin-	4
Interventor.....	11	cipal.....	4
Eduardo Ureta, Oficial 2.º.....	7	SUMA..... 457'51	
Dionisio Leon, id. 3.º.....	6	<i>(Se continuará.)</i>	
Hipólito Delicado, id. 4.º.....	5	<b>SECCION PRIMERA.</b>	
Cárlos Aspres, id. id.....	5	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>	
José Rodriguez, id. 5.º.....	4	<b>CIRCULAR.</b>	
Cristóbal Unceta, id. id.....	4	No ha sido suficiente la Real orden circular de	
Ricardo Cisneros y Guillen, id. id.	4	19 de Marzo último que, ampliando otras ante-	
Gregorio Sardaña, Auxiliar de Cor-	4	rioros, aclara dudas que á Gobernadores y Com-	
poraciones civiles.....	4	misiones permanentes de Pósitos ocurrian en la	
Mariano Alcaraz, id. id.....	4	interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877	
Manuel Gabara, Aspirante 1.º.....	3	y del reglamento para su ejecucion, por lo cual	
Liborio Crespo id. id.....	3	se han elevado á este Ministerio numerosas con-	
José Ardanuy, id. id.....	3	sultas de verdadera importancia.	
Francisco Val, id. id.....	3	Al plantear de nuevo una institucion que, de-	
Enrique Romanos, id. 2.º.....	3	bido á un conjunto de circunstancias, habia des-	
Francisco Navarro, id. id.....	3	aparecido, natural es que al darla nueva vida y	
Andrés Arbizu, id. id.....	3	unidad por una ley se hayan suscitado dudas	
Alvaro Ugarte, id. id.....	3	sobre la diversa interpretacion que habia de	
Ventura Ferriz, id. id.....	3	darse á las disposiciones en ella contenidas.	
Venancio Ruiz de la Cuesta, id. id.	3	Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar im-	
Mateo Aramendia, id. id.....	3	pulso á tan benéfica institucion, ha procurado	
Joaquin Lucas Villarroya, id. 1.º,	3	sacarla del abatimiento en que yacia, y cree	
Atrasos.....	3	llegado el instante de atenderla con especial so-	
Manuel Samper, Ordenanza.....	2		
<i>Seccion de Caja.</i>			
D. Estéban Lopez Montenegro, Jefe...	9		
Santiago Pallarés, Cajero.....	6		
Juan Navarro, Oficial 5.º.....	4		
Pedro Vigil, Aspirante 1.º.....	3		
Luis Jordana, id. 2.º.....	3		
Hilario Araus, id. id.....	3		

licitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se vé el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de ha-

cerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están ligitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la re-

gla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el periodo legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos e ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente a otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo a que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones a ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas a aquellos señalada, a no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.<sup>a</sup>, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar a ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá a este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.<sup>a</sup> torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior a la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no seria equitativo

establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado a ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse a los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar a conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar a la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitos.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto a enviar a las provincias delegados especiales a costa de los que a ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose a lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

- 1.<sup>o</sup> Que el contingente que es preciso abonar a las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.
- 2.<sup>o</sup> Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte a que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas a los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capitulo de imprevistos.
- 3.<sup>o</sup> En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes a los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando éstos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se pactiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de

19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 28 de Octubre de 1879.)

#### REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial los expedientes en que se solicite la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construcción de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorización que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándose al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique

al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.<sup>a</sup> En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.<sup>a</sup> Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.<sup>a</sup> Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.<sup>a</sup> de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 26 de Octubre de 1879.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordina-

ria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente al auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia.

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo criminal.

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales

los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 76. Si se negare la inhibicion se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de los demás que se crea conveniente.

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin más sustanciación auto en el término de tercero dia.

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habra ulterior recurso.

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Quando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las ordenes oportunas.

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

## SECCION QUINTA.

### BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 48.

Los individuos de este Batallon procedentes del primer reemplazo de 1875 y que hayan cumplido sus compromisos en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de este año, pasarán á recoger sus licencias absolutas al cuartel de San Agustin, de esta ciudad, en los dias y forma que se expresa:

Dia 9 de Noviembre, partido judicial de Pina de Ebro.

Dia 10 de id., partido judicial de Belchite.

Dia 11 de id., partido judicial de Caspe.

Dia 12 de id., partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Dia 13 de id., partido judicial de Sos.

Dia 14 de id., partido judicial de Zaragoza.

Dichos individuos traerán consigo las licencias ilimitadas que obran en su poder, con una nota del Alcalde del pueblo ó barrio de su residencia, en que conste ser los mismos interesados que se presentan á recoger sus licencias y demás documentos.

Zaragoza 28 de Octubre de 1879.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Olagüe.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 500 pesetas el aprovechamiento de 300 pinos y los restos de un incendio, en la partida Paco de las Suertes, del monte Gabarri, de Lorbés.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 10 de Noviembre en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, para pago del crédito reclamado y costas causadas y que se causaren en los mismos, llevo acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de su tasacion, á la venta de

Una casa, situada en esta ciudad y plaza del pueblo, demarcada con el núm. 9; confrontante por la derecha entrando con la calle del Azoque y casas de los herederos de D. Zacarías Iñigo, á la izquierda con corral y casa núm. 8, de la misma plaza y huerta del convento de Religiosas Recogidas, y por la espalda con casas del referido Iñigo y riego del Pontanon, que tiene de superficie 1.780 metros cuadrados próximamente, y se compone de planta baja, principal y segundo, entresuelos y bodegas en parte de ella. En el lado de la fachada principal y debajo de la primera crujía tiene dos bodegas vinarias: la primera de ellas contiene 13 cubas con zarcillos de hierro y vajillos necesarios para contener unos 350 nietros, y en prolongacion de esta bodega, á cuya entrada hay un caño ó cueva, se halla otra bodega que no tiene cubas. La planta baja consta de gran vestíbulo, un cuarto pequeño, dos cocheras, dos cuadras, escalas de comunicacion, entrada á la taberna con su trujal y dos prensas para uvas, dos almacenes, paso al jardín, patio de columnas, una bodega para

aceite con 11 pilas, y una fuente. Los dos entresuelos tienen todas las dependencias necesarias para vivir cómodamente dos familias, y están embaldosados y con cielo raso. El piso principal consta de dos grandes salones y diez departamentos, con sus correspondientes puertas de comunicacion, balcones y ventanas para luces y vistas, y una larga galería que dá al jardín; la mayor parte de los departamentos se hallan tambien embaldosados y con cielo raso. El segundo piso tiene los mismos departamentos que el principal, exceptuando el que se halla á la izquierda, continuacion del salon grande en la fachada de la plaza. Algunas de sus estancias están embaldosadas y tienen cielo raso, pero el piso de todas ellas no se halla al mismo nivel. Además del patio de columnas tiene otro que ántes tenia jardín cercado por una tapia, y su superficie es de 670 metros cuadrados, en el cual hay dos cobertizos, uno de 23 metros cuadrados y el otro, que hoy sirve de cuadra, de 85 metros próximamente, siendo la construccion de las paredes de la fachada de pilares y verdugadas de ladrillo con encajonados de tapial valenciano hasta el nivel del primer piso, y el resto de medio ladrillo con pilares; las paredes interiores de diferentes materiales, y la puerta de entrada á la casa, de sillería aplantillada. Los pisos, suelos y cielos rasos en regular estado, exceptuando el de la bodega, de cuyos maderos hay algunos que deben estar rotos. Las fábricas en general se hallan en regular estado, exceptuando tambien parte de los tejados que acusan hundimientos. En consideracion á lo cual ha sido valorada toda ella en 108.513 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se ha señalado el lunes 17 del próximo viniente mes de Noviembre á las once de la mañana, previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasacion.

Y se hace público mediante el presente, á fin de que los que deseen interesarse en su compra puedan efectuarlo en los expresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1879.—Antonio María Camps.—De su orden, Liborio Lorbés.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto Muñoz Garcia (a) Rabioso, natural y vecino de Mesones, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle cierto requerimiento acordado en la ejecutoria de la causa criminal seguida al mismo y otro sobre hurto, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 25 de Octubre de 1879.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomar.